

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.106

Fecha: 14/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1999 00417	Jurisdicción Voluntaria	MATILDE DIAZ VIUDA DE CRISTANCHO	-----	Auto que resuelve solicitud INICIA REVISION. ORDENA VALORACION DE APOYOS. REQUIERE GUSRDADORES. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	10/11/2023	
11001 31 10 005 2001 01251	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS JULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	-----	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	10/11/2023	
11001 31 10 005 2005 01133	Jurisdicción Voluntaria	WILLIAM GIOVANNI AMARILLO BOHORQUEZ	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	10/11/2023	
11001 31 10 005 2008 00157	Jurisdicción Voluntaria	ANGELA MARIBEL HERNANDEZ BRAVO	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	10/11/2023	
11001 31 10 005 2008 00585	Jurisdicción Voluntaria	MELKO GUSTAVO OVALLE BURGOS (INTERDICTO)	----	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	10/11/2023	
11001 31 10 005 2009 00424	Jurisdicción Voluntaria	HEIDY TRAUB CASTILLO	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	10/11/2023	
11001 31 10 005 2009 01401	Jurisdicción Voluntaria	CHRISTIAN FELIPE TRIANA ROJAS	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	10/11/2023	
11001 31 10 005 2010 00212	Jurisdicción Voluntaria	ANGIE KATHERINE RODRIGUEZ VIRGUEZ (INTERDICTA)	----	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	10/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2010 00313	Jurisdicción Voluntaria	JOSAFAT BERNAL DUEÑAS	sin demandado	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	10/11/2023	
11001 31 10 005 2010 00510	Jurisdicción Voluntaria	HELI BARRAGAN	----	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	10/11/2023	
11001 31 10 005 2010 00576	Jurisdicción Voluntaria	MIRYAM LUCIA RAMOS GONZALEZ	LEIDY STEPHANNY RAMIREZ RAMOS (pcd)	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	10/11/2023	
11001 31 10 005 2010 01086	Jurisdicción Voluntaria	MARITZA QUINTERO	----	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	10/11/2023	
11001 31 10 005 2011 00022	Jurisdicción Voluntaria	MYRIAN GOODING DE GARCIA	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	10/11/2023	
11001 31 10 005 2011 00032	Jurisdicción Voluntaria	CATALINA BELTRAN DE GRANADOS	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	10/11/2023	
11001 31 10 005 2011 00402	Jurisdicción Voluntaria	ALFREDO RUIZ HERREÑO (INTERDICTO)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	10/11/2023	
11001 31 10 005 2011 00557	Jurisdicción Voluntaria	SANDRA TATIANA PARADA CASTRO (INTERDICTA)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	10/11/2023	
11001 31 10 005 2013 00544	Jurisdicción Voluntaria	FABIAN BERMUDEZ VASCO	----	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	10/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2014 00057	Jurisdicción Voluntaria	MILENA RUIZ (INTERDICTA)	----	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	10/11/2023	
11001 31 10 005 2014 00113	Jurisdicción Voluntaria	ANGIE JOHANNA MONCADA FLOREZ (INTERDICTA)	----	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	10/11/2023	
11001 31 10 005 2015 00978	Jurisdicción Voluntaria	REINA DEL CARMEN GOMEZ BEJARANO (INTERDICTA)	----	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	10/11/2023	
11001 31 10 005 2015 00996	Jurisdicción Voluntaria	JENNYFER BELEÑO LOPEZ (INTERDICTA)	----	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE REVISION. REQUERIR GUARDADORAS. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	10/11/2023	
11001 31 10 005 2015 01058	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS MARTIN DUARTE LOPEZ (INTERDICTO)	----	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUERIR GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	10/11/2023	
11001 31 10 005 2015 01172	Jurisdicción Voluntaria	FERNEY YESIS SALAMANCA ACOSTA (INTERDICTO)	----	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUERIR GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	10/11/2023	
11001 31 10 005 2015 01173	Jurisdicción Voluntaria	CONSTANZA ARIZA BARRERA (INTERDICTA)	----	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION. ORDENA VALORACION DE APOYOS. REQUERIR GUARDADORES. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	10/11/2023	
11001 31 10 005 2016 00423	Jurisdicción Voluntaria	MARIA DE JESUS LOPEZ SARMIENTO	SIN	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION. ORDENA VALORACION DE APOYOS. REQUERIR GUARDADORES. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	10/11/2023	
11001 31 10 005 2016 00451	Jurisdicción Voluntaria	MARINA DAVILA DE FUENTES (INTERDICTA)	----	Auto que resuelve solicitud INICIA REVISION. ORDENA VALORACION DE APOYO. REQUIERE GUARDADORES. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	10/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2016 00515	Jurisdicción Voluntaria	AMPARO SOLEDAD LOPEZ CAMELO	SIN	Auto que resuelve solicitud INICIA REVISION. ORDENA VALORACION DE APOYO. REQUIERE GUARDADORES. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	10/11/2023	
11001 31 10 005 2016 00898	Jurisdicción Voluntaria	LAURA YATE VILLAREAL	SIN	Auto que resuelve solicitud INICIA REVISION. ORDENA VALORACION DE APOYOS. REQUIERE GUSRDADORES. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	10/11/2023	
11001 31 10 005 2016 01215	Jurisdicción Voluntaria	GUILLERMO ERAZO GARCIA	JUANA DEL CARMEN ERAZO MERCADO	Auto que resuelve solicitud INICIA REVISION. ORDENA VALORACION DE APOYOS. REQUIERE GUSRDADORES. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	10/11/2023	
11001 31 10 005 2020 00038	Ordinario	GILMA ARIAS SALAZAR	MAGDALENA ALARCON ALVARADO	Sentencia UMH - NIEGA PRETENSIONES. CONDENA EN COSTAS A LA DEMANDANTE. FIJA AGENCIAS \$1.200.000. LEVANTA MEDIDAS	10/11/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/11/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **1999 00417 00**

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 13 de noviembre de 2012, confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de 28 de marzo de 2003, se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Jaime Alfonso Cristancho Díaz, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora general, señora Amanda Patricia Cristancho Díaz, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Jaime Alfonso Cristancho Díaz, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y aporte copia actualizada de su historia clínica.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de la guardadora.

4. Notificar a la guardadora designada y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 1999 00417 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6437dd7e90378965fc4f4e9bbf518b51139e16434a44ba742a571648d8583eb3**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2001 01251** 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 19 de diciembre de 2002, confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 31 de julio de 2003, se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Carlos Julio Rodríguez Rodríguez, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a las guardadoras principal y suplente, señoras Mónica Liliana Rodríguez Rodríguez y Diana Marcela Rodríguez Rodríguez, para que dentro de los veinte (20) días siguientes, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Carlos Julio Rodríguez Rodríguez, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y aporten copia actualizada de la historia clínica.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2001 01251 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c617247f043bda428123f125eb8949fa78957bbd65e1d0b51ddd1f1b32d49954**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2005 01133 00**

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 11 de octubre de 2006, se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a William Giovanni Amarillo Bohórquez, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora general, señora Gladys Marina Bohórquez Hernández, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de William Giovanni Amarillo Bohórquez, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de la guardadora.

4. Notificar a la guardadora designada y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2005 01133 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b75f95a46cc7e29373da450ab157e591ab8232553bde546618d061b51a056d**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2008 00157 00**

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 15 de octubre de 2009 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Ángela Maribel Hernández Bravo, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora general, señora Sandra Mariluz Hernández Bravo, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Ángela Maribel Hernández Bravo, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de la guardadora.

4. Notificar a la guardadora designada y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2008 00157 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72e113ddb97a2ccf7fa1d65d28bc89f380da5f12d73cec8eb062d565a12c75b**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2008 00585** 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 24 de junio de 2009 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Melko Gustavo Ovalle Burgos, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores designados, señores Imelda Burgos de Ovalle y Gustavo Ovalle Sánchez, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Melko Gustavo Ovalle Burgos, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2008 00585 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a43147c01ba2316ebacdf6fb12d6add57f2c1609efd4508f92aabebc9810632**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2009 00424 00**

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 3 de noviembre de 2009, se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Heidi Traub Castillo, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir al guardador general, señor Dieter Axel Traub Castillo, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Heidi Traub Castillo, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que oportunamente allegue copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación del guardador.

4. Notificar al guardador designado y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2009 00424 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650489984a99c53ad1df8e6f0ed682b1330d58978c521c84c3e093c5fab4d065**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2009 01401 00**

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 28 de marzo de 2011 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Christian Felipe Triana Rojas, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora general, señora Carmen Rosa Rojas Torres, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Christian Felipe Triana Rojas, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que oportunamente allegue copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de la guardadora.

4. Notificar a la guardadora designada y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2009 01401 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713492940d8d24708cf8d5abfa304b3318f137245b4e59463145ef80b0ab70ca**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2010 00212 00**

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 17 de febrero de 2011 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Angie Katherine Rodríguez Virgüez, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora general, señora Luz Stella Rodríguez Virgüez, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Angie Katherine Rodríguez Virgüez, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

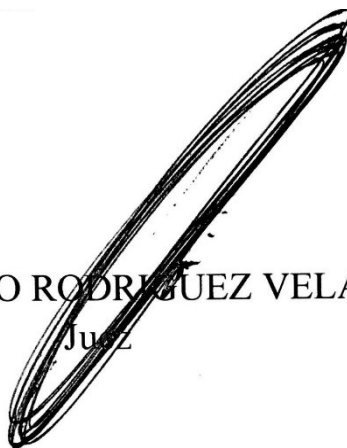
3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de la guardadora.

4. Notificar a la guardadora designada y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2010 00212 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa29f52e024427396dbacab86de27d2679a5ac91fa965a62e2c198bcd0c5cdf9**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2010 00313** 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 2 de diciembre de 2010 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Aida Patricia Bernal Baquero, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir al guardador general, señor Josafat Bernal Dueñas, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Aida Patricia Bernal Baquero, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que oportunamente allegue copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación del guardador.

4. Notificar al guardador designado y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2010 00313 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77072095296222d411343db0a63fba3f566b1c688b15c93e0306f74d4847ecd**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2010 00510 00**

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 3 de mayo de 2011 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Sayda Yamile Barragán Barrios, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora general, señora Deidi Andrea Barragán Barrios, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Sayda Yamile Barragán Barrios, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de la guardadora.

4. Notificar a la guardadora designada y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2010 00510 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8fb54d3a8572658893324768fde282edf3f69111b24154b91b7583c5ca98aa**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2010 00576 00**

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 26 de julio de 2011 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Leidy Stephanny Ramírez Ramos, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora general, señora Myriam Lucía Ramos González, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Leidy Stephanny Ramírez Ramos, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

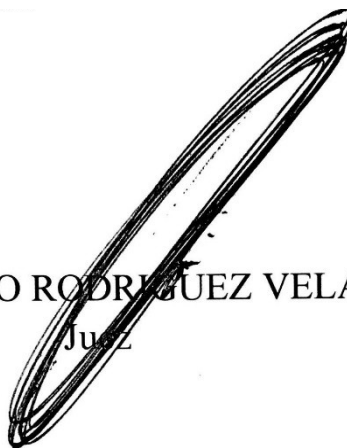
3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de la guardadora.

4. Notificar a la guardadora designada y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2010 00576 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ac8290062fbbee1ad22904c614ef01ccf470632a3f680e5216e19130bb8670**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2010 01086 00**

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 26 de julio de 2011 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Daider Jesús Aragón Quintero, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a las guardadoras principal y suplente, señoras Marilza Quintero y Marisella Aragón Quintero, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Daider Jesús Aragón Quintero, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2010 01086 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308be604da0ad6efd8a0a8ae435f5ff0011eaa558de14ded7e73cb28087051ac**

Documento generado en 10/11/2023 09:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2011 00022 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 9 de agosto de 2013 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Germán Daniel García Páez, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora general, señora Ruth Páez Sastoque, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Germán Daniel García Páez, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que oportunamente allegue copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de la guardadora.

4. Notificar a la guardadora designada y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2011 00022 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6676373b66e5cedb737a9c5eeac260f56913706af8e8ee096eee397fbd270e5**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2011 00032 00**

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 11 de julio de 2011 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Carlos Granados Beltrán, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir al guardador general, señor Hernando Granados Beltrán, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Carlos Granados Beltrán, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que oportunamente allegue copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación del guardador.

4. Notificar al guardador designado y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2011 00032 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e5c76e04a3cd0bb6801a86abebcb5a7517ee7504e1abd723e5ce601a5fa88f**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2011 00402 00**

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 28 de mayo de 2012 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Alfredo Ruiz Herreño, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora general, señora Sandra Yamile Ruiz Herreño, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Alfredo Ruiz Herreño, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que oportunamente allegue copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de la guardadora.

4. Notificar a la guardadora designada y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2011 00402 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c285198a3c776ce2e8a1f6f2ee49efe3d8e10fcd0039f18744d5acb42d2a383**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2011 00557 00**

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 21 de marzo de 2012 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Sandra Tatiana Parada Castro, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores, señores María Flor Castro y Pedro Antonio Parada Romero, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Sandra Tatiana Parada Castro, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2011 00557 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce2858b16e74c9546c963b9a9deb6b69a5686964930807303a2af0a07d76cd8**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2013 00544** 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 10 de octubre de 2014 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Fabián Bermúdez Vasco, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a las guardadoras general y suplente, señoras María Dolly Bermúdez Vasco y Angélica Bermúdez Vasco, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Fabián Bermúdez Vasco, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2013 00544 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3c5e3ce4bc03d486cc365c860b81cf4936c71a4c21b07948ed53cf57f9c242**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2014 01057 00**

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 5 de junio de 2015, se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Milena Ruiz, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores principal y suplentes, señores Cecilia Alarcón de Serna, Gustavo Serna Alarcón y Ernesto Serna Alarcón, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Milena Ruiz, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informarán lo pertinente.

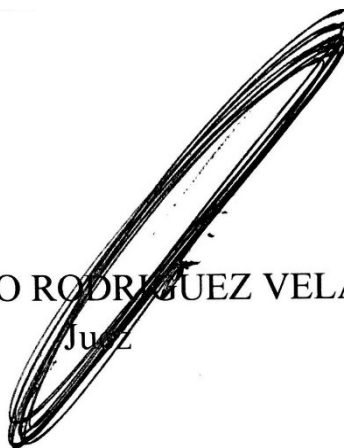
3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2014 00057 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e71741883c331a0b4b7c3cdff33ac238cd4c0b47ef732a93ecf846c760faead**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2014 00113** 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 30 de septiembre de 2014 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Angie Johanna Moncada Flórez, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora general, señora Fanny Flórez Omaña, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Angie Johanna Moncada Flórez, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de la guardadora.

4. Notificar a la guardadora designada y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00113 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbced1811bc28f0d76e41c37e13d9118afba136177ce540707bf8491f7de2ff6**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2015 00978 00**

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 15 de marzo de 2017 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Reina del Carmen Gómez Bejarano, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora general, señora María Cecilia Gómez Bejarano, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Reina del Carmen Gómez Bejarano, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

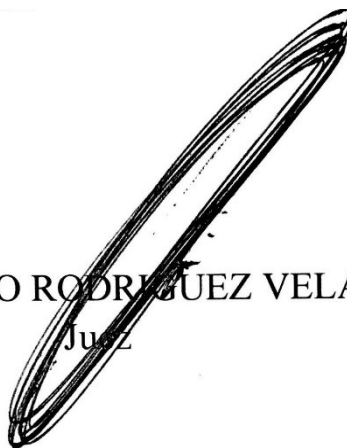
3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de la guardadora.

4. Notificar a la guardadora designada y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00978 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df73cfd8766ec1bf4acec0218f94693fa0ecc797728488056f2982f7f74a6f4**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2015 00996 00**

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 19 de agosto de 2016 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Jennyfer Beleño López, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a las guardadoras principal y suplente, señoras Eudenis López Flórez y Erika Paola Beleño López, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Jennyfer Beleño López, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00996 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7943f51b091d98e96a668c6d0c6b103035fa238de8c14b0ee13236797f28fc**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2015 01058** 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 26 de abril de 2017 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Carlos Martín Duarte López, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a las guardadoras principal y suplente, señoras María del Carmen Flórez de Duarte y Mary Luz Duarte Flórez, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Carlos Martín Duarte López, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 01058 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e92d96e90c50a90b3edff5d92e249d6d36ad14a3404107fdc1a50d77f141158**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2015 01172 00**

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 4 de octubre de 2016, se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Ferney Yesid Salamanca Acosta, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores principal y suplente, señores Claudia Natalia Salamanca Acosta y Miguel Antonio Salamanca Acosta, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Ferney Yesid Salamanca Acosta, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 01172 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a11575b772931fe627bfd854b2b3db80f8cca2fb1cf4f389f706d70a87391a4**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2015 01173 00**

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 9 de diciembre de 2016 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Constanza Ariza Barrera, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a las guardadoras principal y suplente, señoras Hilda Rosa Barrera de Ariza y Yolanda Elisa Barrera, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Constanza Ariza Barrera, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 01173 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319ccd8d9420efc6c7bb0fa305b61dec95a32d3b9472974a8208498c4e63da5b**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2016 00423** 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 18 de septiembre de 2017 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a María de Jesús López Sarmiento, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir al guardador general, señor Juan Eliceo López Sarmiento, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de María de Jesús López Sarmiento, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación del guardador.

4. Notificar al guardador designado y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00423 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1445356e7e39669639d4de2aee67abeb45dcccdfb1634df72543890aa8e4ebf**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2016 00451** 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 16 de marzo de 2017 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Marina Dávila de Fuentes, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora general, señora Myriam Astrid Fuentes Dávila, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Marina Dávila de Fuentes, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de la guardadora.

4. Notificar a la guardadora designada y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00451 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3493232abebfd3f4773038300c897b2fb4f5621365692ecce2688acf444930**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2016 00515 00**

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 6 de abril de 2018 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Amparo Soledad López Camelo, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores principal y suplente, señores Guillermo López Camelo y Juan Carlos López Camelo, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Amparo Soledad López Camelo, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00515 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b8041876c2132c31b205f810ea8da280d8bad9b902c26523a11c76d560ae5d**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2016 00898** 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 31 de mayo de 2017 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Laura Yate Villareal, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir al guardador general, señor Bernardo Yate, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Laura Yate Villareal, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella. También sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.
3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por

el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación del guardador.

- 4. Notificar al guardador designado y al delegado del Ministerio Público.
- 5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00898 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48b7105dfb32100c97a25e7ed7a999085379f21693eba544b91eedea1e802cdf

Documento generado en 10/11/2023 09:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2016 01215 00**

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 12 de septiembre de 2017 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Juana del Carmen Herazo Mercado, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a las guardadoras principal y suplente, señoras Marcela Herazo Mercado y Deniz Erazo Mercado, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Juana del Carmen Herazo Mercado, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01215 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf11d5901b9afb83e558f117a5137b78b89722d71aa6794069bb608a9ba088b**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de Gilma Arias de Salazar
contra herederos de Luis Herrera Talero
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00038 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Gilma Arias de Salazar promovió demanda declarativa contra Magdalena Alarcón Alvarado, Jaime Herrera Pérez, Jairo Herrera Alarcón, Nubia Herrera Alarcón y Oswaldo Herrera Alarcón, en condición de herederos determinados del causante Luis Herrera Talero, y contra los herederos indeterminados, para que se declarara la conformación de “*una unión marital de hecho*” desde el 12 de agosto de 2013 y hasta el 31 de enero de 2019 y, en consecuencia, se inscribiera la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes.

Como fundamento de su pretensión, adujo que desde agosto de 2013 inició una relación con Luis Herrera Talero, fecha precisada por cuanto se refirió que aquel se encontraba en convivencia Magdalena Alarcón Alvarado, y que culminó antes del 12 de agosto de 2013. Aclaró que dentro de esa convivencia no procrearon hijos, y que ésta subsistió de forma continua e ininterrumpida hasta el 31 de enero de 2019, fecha en que falleció Herrera Talero (q.e.p.d.). Dijo que, estando en vida, el causante radicó petición ante Colpensiones, donde pidió que, ante su fallecimiento, se otorgara la sustitución pensional a Gilma, quien identificó como su compañera permanente.

2. Los señores Magdalena Alarcón Alvarado, Jaime Herrera Pérez, José Jairo Herrera Alarcón, José Oswaldo Herrera Alarcón y Nubia Herrera Alarcón fueron notificados por conducta concluyente, y oportunamente otorgaron poder a la abogada Ivonne Esther Castillo Obando, con quien se surtió la contestación de la demanda sin formulación de excepciones.

Por su parte, efectuado el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Luis Herrera Talero, se designó como curador *ad litem* para su representación al abogado Diego Armando Bolívar Serrato, quien dio contestación y formuló la excepción de “*posible existencia para la demandante Gilma Arias de Salazar de matrimonio y sociedad conyugal vigente, y no disuelta*”.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio a las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, la recepción de los testigos Verónica Tarazona Olmos, Carlos Gil Gil, Fany Marcela Castiblanco Guzmán, Daladier de Jesús Trujillo Salazar, Martha Gladys Salazar Arias y Elvia Olmos, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión, advirtiendo la imposibilidad de anunciar en ese momento el sentido del fallo (Sent. STC3964-2018).

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una “*comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos*”, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho –ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, “*sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales*”; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de

consentir en la formación de la familia, “no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar” (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1º de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho “se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges” -ampliándose su aplicación a parejas del mismo sexo (Sent. C-257/15)-, concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, ‘el uno con el otro’, una verdadera familia, de tal suerte que “dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos”, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que “tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo” (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad de vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la “*exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida*”, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es “*relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia*”, integrados por unos elementos fácticos objetivos –como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos –como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un “*criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales*”; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, “*cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de*

hecho” (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella *“puede demostrarse a través de otros elementos”*, en tanto que esa trascendental figura *“no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante”*; de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un *“sistema de libertad probatoria”* que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, *“resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, *“sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad”*, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18).

2. En el presente caso pretende la demandante Gilma Arias de Salazar la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que conformó con el señor Luis Herrera Talero (qepd) desde el 12 de agosto de 2013 y hasta el 31 de enero de 2019, fecha en que falleció quien dijo ser su compañero, y como prueba de su *petitum* aportó, en particular, registro civil de defunción del causante (f. 7), el acta de imposición de medida correctiva a los señores Magdalena Alarcón Alvarado y Luis Herrera Talero (qepd) por parte de la Comisaría de Familia de San Cristóbal I (fs. 8 a 10), petición efectuada por el causante ante Colpensiones solicitando que, una vez falleciera, se otorgara la sustitución pensional a la demandante, así como la respuesta emitida por dicha entidad (fs. 11 a 14), la Resolución SUB 96458 de 24 de abril de 2019, por virtud de la cual se negó el

reconocimiento de pensión de sobrevivientes a la demandante (fs. 17 a 22), la Resolución SUB 131888 de 27 de mayo de 2019, donde se confirmó la negativa en el reconocimiento de pensión de sobrevivientes (fs. 25 a 30), la Resolución DPE 4858 de 19 de junio de 2019, por la cual se confirmaron las mencionadas decisiones (fs. 32 a 36), las fotografías de la pareja Arias & Herrera, así como una videograbación de 8 de mayo de 2016 (fs. 37 a 40).

Además, en declaración rendida en audiencia de 1° de marzo de 2023 [a partir del minuto 38:07], la demandante afirmó, en resumen, que es viuda de Ignacio Salazar Salazar y el acá causante, este último, con quien tuvo una relación de noviazgo en 2012, pasando a una verdadera convivencia desde julio, aproximadamente, del año 2013, y la cual perduró hasta la fecha de su fallecimiento, resaltando que el causante nunca se ausentó de su hogar, permaneciendo en todo momento juntos, compartiendo techo, lecho y mesa, y así se presentaban ante la sociedad, amigos y familiares, precisando que siempre se refería hacia ella como *‘su señora’*, tras lo que agregó que a los familiares del causante los conoció en el funeral de aquel, pues él nunca le refirió que tuviera hermanos o parientes cercanos. Frente a la señora Magdalena Alarcón Alvarado, refirió que ella fue la anterior compañera del señor Herrera Talero (q.e.p.d.) y quien ya no convivía con él para la fecha del inicio de su relación con el causante pues, según precisó, la demandada lo *“sacó de su hogar”*.

En contraposición, los demandados Magdalena Alarcón Alvarado, Jaime Herrera Pérez, Jairo Herrera Alarcón, Nubia Herrera Alarcón y Oswaldo Herrera Alarcón, presentaron oposición a la demanda, desconociendo la unión marital de hecho que pretende la actora y minimizándola a un simple noviazgo. En tal sentido, en interrogatorio de parte rendido por Magdalena Alarcón Alvarado [desde el minuto 1:11:45], indicó que lo pretendido por Gilma carece de realidad, pues según su dicho, el causante convivió con ella en todo momento, sin que se ausentara de su hogar ni conviviera con otra persona, pues permanecía en su hogar con todas sus cosas e implementos, compartiendo eventos especiales como navidades, cumpleaños y celebraciones en general, desvirtuando así, en su totalidad, lo mencionado por la demandante, cuanto más, si el día del fallecimiento del causante se encontraban en el hospital de la Policía Nacional, no así con la actora.

De otra parte, Jaime Herrera Pérez [a partir del minuto 1:29:37], dijo desconocer

a la demandante, asegurando que su progenitor era muy sociable y constantemente permanecía con amistades; sin embargo, dio a saber que si la vio en una oportunidad hace aproximadamente 4 años en “*el Parque Córdoba*”, pero fue enfático en indicar que su padre, acá causante, siempre convivió con la señora Magdalena Alarcón Alvarado en unión marital de hecho, y si bien resaltó que en algunas ocasiones pernoctó en su hogar, ello acaecía por uno o dos días con ocasión a su temperamento que generaba desavenencias con su compañera permanente. Respecto al funeral de su progenitor, relató que fue él, junto con sus hermanos, quienes se encargaron de todos los gastos y tramites administrativos relativos a tal acto.

Jairo Herrera Alarcón (desde el minuto 1:46:50) informó al Juzgado que conoció a la señora Gilma Arias de Salazar como la novia del señor Telésforo Rodríguez, amigo de su progenitor, circunstancia que conoce porque así le fue presentada directamente por el señor Telésforo, aunado a lo cual agregó que dos años antes de la muerte de su padre, la actora comenzó una relación de noviazgo con él, sin embargo, ello no fue una convivencia permanente, pues el causante permanecía en todo momento con su compañera, la señora Magdalena Alarcón Alvarado, y solo se ausentaba por un día cuando peleaban.

Y finalmente, Oswaldo Herrera Alarcón (minuto 2:00:02), refirió que desconoce a la actora, solo percibiéndola con ocasión a las presentes diligencias, no obstante, frente a las pretensiones del libelo, refirió que su progenitor sostenía varias relaciones sentimentales con distintas parejas, por lo cual se ausentaba de su hogar por dos o tres días cuando discutían con su progenitora Magdalena Alarcón Alvarado.

Ahora, como prueba de las afirmaciones y pretensiones de las partes, se decretó el testimonio de los señores Verónica Tarazona Olmos, Carlos Gil Gil, Fany Marcela Castiblanco Guzmán, Daladier de Jesús Trujillo Salazar, Martha Gladys Salazar Arias y Elvia Olmos, quienes rindieron su declaración en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 13 de septiembre de 2023. Inicialmente, Verónica Tarazona Olmos (a partir del minuto 9:10) manifestó haber conocido al causante como el esposo de la señora Magdalena Alarcón, además de haber sido su vecino durante muchos años, por su parte, precisó desconocer a la señora Gilma Arias de Salazar, pues siempre percibió que la pareja del causante era Magdalena Alarcón y ninguna otra persona, sin que le constaran separaciones o

ausencias entre ellos, todo lo cual le consta porque al ser vecinos, los veía juntos, acudiendo a la iglesia y en general, permanecían como unos verdaderos esposos.

Por su parte, Carlos Gil Gil (minuto 32:02), indicó que desde aproximadamente el año 2013 conoció al causante Luis Herrera Talero, momento para el cual vivía con la señora Gilma Arias de Salazar, desconociendo los extremos temporales de tal relación, pues refirió que aquellos pasaron a residir donde una hija de la actora de nombre Martha. Aclaró que la pareja Arias & Herrera convivió en arrendamiento un inmueble de su propiedad por un lapso aproximado de 5 años, mismo en el cual el testigo posee un establecimiento de comercio. Finalizó indicando que desconoce la fecha en que el causante falleció, y tampoco acudió a los actos funerarios, por lo que desconoce igualmente quien adelantó tales trámites.

Fany Marcela Castiblanco Guzmán (minuto 55:45) relató que conoció al causante cuando comenzó a convivir con la acá demandante, percibiendo que aquellos permanecieron juntos como pareja pues salían en tal condición y convivían en el mismo inmueble. Aunado a ello, relató desconocer a la señora Magdalena Alarcón Alvarado, pues en las ocasiones en que visitó a la pareja, unas dos o tres veces al año, solo estaban ellos y cuya relación perduró hasta el fallecimiento del señor Luis Herrera Talero.

Daladier de Jesús Trujillo Salazar (minuto 1:20:50) dijo haber conocido a Herrera Talero como el esposo de la demandante Gilma Arias de Salazar, pues acudían a su restaurante de comidas rápidas de forma continua, además, porque así lo percibía pues conoce a la actora desde hace varios años y en tal condición supo de su relación con el causante desde el año 2013 aproximadamente, y hasta el fallecimiento de aquel, permaneciendo en todo momento juntos, según refirió.

Martha Gladys Salazar Arias (desde el minuto 1:50:10), hija de la demandante, informó al Juzgado que el causante Luis Herrera Talero era su padrastro, pues convivió con su progenitora por un lapso superior a 6 años inicialmente en el barrio Córdoba en arrendamiento en un inmueble de propiedad de Carlos Gil Gil, y posteriormente, ante los padecimientos de salud del causante, pasaron a residir a su apartamento en el barrio 20 de Julio, donde permanecieron 3 meses aproximadamente hasta el fallecimiento de Luis Herrera. Relató que reconoce a la señora Magdalena Alarcón Alvarado como la anterior compañera del causante

y con quien procreó a varios hijos, acá demandados. Finalmente, precisó que su progenitora no realizó gestión alguna respecto de los trámites funerarios de Luis Herrera Talero (q.e.p.d.), siendo estos asumidos por sus hijos.

Y finalmente, Elvia Olmos (minuto 2:17:55) relató que conoció al causante por haber sido el esposo de Magdalena Alarcón Alvarado, ambos amigos suyos y vecinos del barrio donde vivían desde hace más de 20 años, sin embargo, no compartió con ellos cumpleaños o eventos especiales como tal. Preciso que no conoce a la señora Gilma Arias de Salazar, y tampoco ha escuchado hablar de ella, al contrario, percibió que el causante convivió hasta su fallecimiento en el hogar conformado con la señora Magdalena Alarcón Alvarado, con quien incluso compartía salidas los fines de semana, circunstancia que le consta porque así lo percibió. Finalizó indicando que desconoce la supuesta convivencia que pretende declarar la señora Gilma Arias de Salazar con el causante, pues la única persona que conoció como su esposa, fue a Magdalena Alarcón Alvarado.

3. Ahora bien. Previo al análisis de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho, y las excepciones planteadas por el extremo pasivo de la acción, resulta menester hacer pronunciamiento en torno a la solicitud de tacha del testimonio de Carlos Gil Gil efectuada por la apoderada judicial de los herederos determinados del causante Luis Herrera Talero, ello, como quiera que en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 13 de septiembre de 2023 se formuló dicha solicitud en el entendido que, según su criterio, el testigo precitado no se encontraba ubicado en tiempo y espacio respecto de los hechos objeto de declaración. Al respecto, prevé el artículo 211 del c.g.p. que *“cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas”*, disposición normativa que, a la luz de la jurisprudencia constitucional, *“no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil”* (Sent. C-790/06), y es que, en efecto, lo que se evidencia es el criterio subjetivo de la solicitante respecto de la valoración probatoria que debe tener el precitado testigo, más no la incursión en alguna de las causales previstas en la normatividad para declarar inhábil al declarante. Nótese que no se cuestionó su parentesco, sus sentimientos, intereses o relación con las partes o apoderados, sino únicamente esa supuesta falta de ubicación en tiempo y espacio del testigo,

pero sin que se probara, en debida forma, circunstancia alguna que demostrara falta de credibilidad o posible favorecimiento en el testimonio para efectos de las pretensiones del proceso, de ahí que se imponga el deber de negar la solicitud de tacha instaurada, pues de la declaración respectiva no se advierten falsedades o circunstancias que impidan tener por válido su dicho, cuanto más, si tampoco se demostró que el testigo Gil Gil presentara alguna de las inhabilidades para testimoniar previstas en el artículo 210, *ib*.

4. Dicho ello y para resolver la excepción de mérito formulada por el curador *ad litem* que representa los intereses de los herederos indeterminados del causante, denominada “*posible existencia para la demandante Gilma Arias de Salazar de matrimonio y sociedad conyugal vigente, y no disuelta*”, resulta palmario reiterar lo indicado en la audiencia inicial llevada a cabo el 1º de marzo de 2023, en el entendido que “*dadas las manifestaciones efectuadas por la demandante en curso de su declaración, y la pretensión de este proceso, no se ordena la exhibición de la escritura pública o sentencia judicial, en procura de determinar una eventual disolución y liquidación de sociedad conyugal anterior de la demandante*”, pues quedó demostrado que la demandante si bien estuvo casada con anterioridad a la unión que dice haber sostenido con el causante, dicho vínculo feneció con ocasión a la muerte de su cónyuge, por lo cual, habrá de declararse infundada la excepción propuesta, pues además de lo indicado anteriormente, resulta evidente que la única pretensión incoada por la actora fue la declaratoria de la unión marital de hecho, no así la sociedad patrimonial consecuente.

Así, de lo relatado por las partes en sus interrogatorios, así como lo evidenciado en las pruebas documentales allegadas al plenario, se advierte de entrada que las pretensiones incoadas por la señora Gilma Arias de Salazar no tienen vocación de prosperidad, pues de la valoración integral de todos los medios probatorios allegados al plenario se evidenció la ausencia de los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para la unión marital de hecho cuya declaración pretende. Inicialmente han de advertirse las inconsistencias presentadas en torno al inicio de la relación que dice haber sostenido la actora con el causante, pues en el hecho 1º de la demanda, se indicó que “*desde 12 de agosto del año 2012, entre mi poderdante la señora Gilma Arias de Salazar y el señor Luis Herrera Talero (q.e.p.d.) se constituyó una unión marital de hecho, la que subsistió en forma continua y sin interrupciones, por un tiempo de (6) años aproximadamente*”, circunstancia que se contraría con lo indicado bajo juramento en la reclamación

efectuada ante Colpensiones, pues en dicha actuación administrativa se precisó que la demandante “*convivió en unión marital de hecho, compartiendo lecho, techo y mesa de forma continua e ininterrumpida con el señor Luis Herrera Talero (...) con la cual inició a convivir desde el 15 de mayo del año 2011 y convivieron hasta el 31 de enero de 2019*”, versiones disímiles que a la vez fueron desvirtuadas por la misma actora, pues en su interrogatorio de parte refirió que inició con el fallecido Herrera Talero (q.e.p.d.) una relación de noviazgo en 2012, pasando a una verdadera convivencia desde julio del año 2013, todo lo cual demuestra que existen tres versiones distintas en torno al inicio de esa supuesta convivencia que dice haber sostenido la demandante con el señor Luis Herrera Talero (q.e.p.d.) y por lo que, valga decir, se le resta credibilidad a su pretensión, cuanto más, si aquellas fotografías aportadas al plenario (fls. 37 y 39) no demuestran lo que se pretende, pues estas, además de encontrarse borrosas y con poca visibilidad, omiten indicar la fecha o las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su captura, así como las personas en ellas intervinientes, de ahí que su contenido solo vislumbre un evento social con varias personas, pero no la convivencia ni la relación que dice haber sostenido la actora. Misma circunstancia que acaece respecto de la videograbación de fecha 8 de mayo de 2016, pues en esta solo se evidencia una celebración de cumpleaños con un grupo musical, más no hechos adicionales, mucho menos, una relación sentimental como la que acá se pretende (arch. 5, exp. dig.).

Ahora, si bien se allegó el acta de medida correctiva RUG No. 5196-2010 del 29 de octubre de 2013, realizada por la Comisaría de Familia de la localidad de San Cristóbal I, donde se consignó que Magdalena Alarcón Alvarado y Luis Herrera Talero (q.e.p.d.) no convivían para dicha fecha, toda vez que “*vivíamos con la señora hace cincuenta años y a ella se le dio por sacarme de la casa, me tocó venirme a pagar arriendo*”, según indicó en aquella ocasión el causante, ha de advertirse que tal circunstancia no demuestra *per se*, que a partir de dicha fecha haya comenzado la convivencia que acá se pretende declarar por parte de la señora Gilma Arias de Salazar, pues ninguna prueba obra en tal sentido, más aún, cuando en la actuación administrativa adelantada ante Colpensiones se precisó que “*de acuerdo al documento de medida correctiva en la comisaría de familia, aportado por la señora Gilma Arias de Salazar, se pudo comprobar que la señora Magdalena estaba separada del causante los últimos cinco años antes de su fallecimiento. De igual manera, la solicitante confirmó que la información registrada en el documento es real, pero asegura que el causante nunca se fue*

de su casa y siempre convivió con él hasta el día de su muerte, a pesar de que durante los últimos cinco años estuvieron separados dos meses, tiempo en el que dejaron de convivir como pareja y en el que cada uno vivía en habitaciones diferentes” (se subraya y resalta; f. 20), todo lo cual demuestra que, si bien se probó una separación entre el causante y la señora Alarcón Alvarado en octubre de 2013, ello no se torna en un evento precursor para la unión entre Gilma Arias de Salazar y el fallecido Herrera Talero (q.e.p.d.), como tampoco lo hace el comunicado enviado por el causante a Colpensiones solicitando la asignación de pensión de sobrevivientes a la actora en el año 2015, pues allí no se probó la convivencia entre ellos, sino simplemente una solicitud unilateral sin el cumplimiento de los requisitos para tal efecto. Además, tanto la demandada Magdalena Alarcón como los demás herederos determinados del causante, bajo juramento, refirieron que el causante, hasta su fallecimiento, convivió en su hogar sin ninguna interrupción o ausencias prolongadas, denotando con ello la falta de los requisitos exigidos para la unión pretendida por la actora.

En efecto, nótese que Jaime Herrera Pérez relató desconocer a la demandante totalmente, siendo enfático en indicar que su padre, acá causante, siempre convivió con la señora Magdalena Alarcón Alvarado en unión marital de hecho, misma circunstancia que fue referida por Jairo Herrera Alarcón, quien informó al Juzgado que conoció a la señora Gilma Arias de Salazar como la novia del señor Telésforo Rodríguez, no así de su progenitor, pues su compañera, en todo momento, fue la señora Magdalena Alarcón Alvarado. Confirmándose tales dichos con la versión de Oswaldo Herrera Alarcón, quien, además de precisar su desconocimiento de la actora, refirió que su progenitor, pese a haber sostenido varias relaciones sentimentales con distintas mujeres, solo convivió con su progenitora Magdalena Alarcón Alvarado. Versiones que fueron ratificadas por las testigos Verónica Tarazona Olmos y Elvia Olmos, quienes, como amigas y allegadas de la pareja Alarcón & Herrera, refirieron que la única convivencia que les consta sostuvo el causante, fue con la señora Magdalena Alarcón, con quien se procrearon varios hijos, siendo enfáticas en desconocer a la demandante como compañera del fallecido.

Declaraciones e interrogatorios que no se ven desvirtuados por la demandante y los testigos de cargo, señores Carlos Gil Gil, Fany Marcela Castiblanco Guzmán, Daladier de Jesús Trujillo Salazar y Martha Gladys Salazar Arias, pues aquellos solo refirieron circunstancias esporádicas en torno a la relación pretendida, y no

un verdadero conocimiento expreso de convivencia. Carlos Gil Gil si bien indicó que había arrendado un inmueble a la pareja, refirió desconocer los extremos temporales de la unión marital pretendida por la actora, así como la fecha de fallecimiento del causante, incluso refiriendo que no acudió al funeral de aquel, sin que le conste quien asumió los gastos de tal trámite, todo lo cual denota su desconocimiento frente a las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar de la relación pretendida, de ahí que su declaración no se torne fundante ni suficiente para acoger las pretensiones del líbelo. Misma circunstancia que se predica del testimonio de Fany Marcela Castiblanco y Daladier de Jesús Trujillo, pues la primera de las nombradas refirió que solo visitó a la pareja dos o tres veces al año, y el segundo de estos, indicó que la pareja conformada por Gilma Arias de Salazar y el causante acudía a su restaurante de comidas rápidas donde pudo percibir esa relación sentimental, lo cual denota que dichos declarantes solo son testigos de algunas ocasiones de salidas entre la pareja, más no de una verdadera convivencia entre ellos.

Si bien rindió testimonio la señora Martha Gladys Salazar Arias, hija de la demandante, y quien refirió que su progenitora y el causante sostuvieron una convivencia por un lapso aproximado de 6 años, incluso residiendo en su apartamento ubicado en el barrio 20 de julio, lo cierto es que tal testimonio contrasta con aquellos otros referenciados anteriormente, e incluso con los interrogatorios de parte rendidos por los demandados, circunstancia que, aún cuando no se descarta su credibilidad, si denota que ante las versiones disimiles de las partes, se deba valorar integralmente el material probatorio, de donde surge probado que el causante permaneció conviviendo con la señora Magdalena Alarcón Alvarado hasta la fecha de su fallecimiento, y en algunas ocasiones, cuando se ausentaba por algunos días de su hogar, según indicaron los demandados, acudía donde la señora Gilma Arias de Salazar y/o sus hijos para pernoctar, hipótesis que no se desvirtúa por parte de la demandante, pues no se allegó material probatorio alguno que demostrara que en efecto, el causante solo convivió con ella los últimos 6 años de su vida, y que era ella, y no otra persona, aquella reconocida como su compañera permanente, presentándose así una omisión probatoria por su parte en el entendido que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (c.g.p., art. 167), pues “en materia probatoria, **es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo**”, siendo tal deber “un asunto de

riesgo en cuanto quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión, obvio, si de ello depende la suerte del litigio” (se subraya y resalta; C.S.J., sent. SC172/20).

En efecto, nótese que aun cuando se acreditó una relación sentimental entre la demandante y el causante, ha de advertirse que la misma no se puede catalogar como una verdadera unión marital de hecho, pues no se probaron esos elementos objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia para tener por acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, esto es, aquellos “*elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)»*” (C.S.J., sent. 239 de dic. 12/01, citada en fallo SC4360-2018), pues de lo indicado por las partes en sus interrogatorios, así como lo declarado bajo juramento por los testigos, lo que se encontró probado es que la relación que sostuvo la demandante con el causante Herrera Talero no trascendió a una verdadera familia, pues no existía pleno reconocimiento de la pareja como tal ante la sociedad, a tal punto que la misma demandante manifestó en su interrogatorio de parte no haber tenido contacto con la familia de Luis Herrera Talero (q.e.p.d.) pues “él nunca le refirió que tuviera hermanos o parientes cercanos”, a lo cual ha de aunarse lo indicado por los hijos del causante quienes, al unísono, refirieron desconocerla, solo conociendo la relación que sostuvo su progenitor con Magdalena Alarcón Arévalo, demostrando con ello la ausencia de los requisitos de **comunidad de vida** y **singularidad**, pues, para ello, se requiere que la unión “*sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie*” atendiendo que “*la explicación de la característica de singular que el citado artículo primero contempla, no es más que la simple aplicación de lo hasta aquí dicho en torno al objetivo de unidad familiar pretendido con la unión marital de hecho, por cuanto la misma naturaleza de familia la hace acreedora de la protección estatal implicando para el efecto una estabilidad definida determinada por una convivencia plena y un respeto profundo entre sus miembros en aplicación de los mismos principios que redundan la vida matrimonial formalmente constituida, pues, como se indicó, se pretendió considerar esta unión como si lo único que faltara para participar de aquella categoría fuera el rito matrimonial que corresponda*” (Cas. Civil, sent. de sept. 20/00, exp. 6117).

Todo lo cual impide acoger las pretensiones incoadas en el líbelo, pues la declaratoria de unión marital de hecho requiere “*la voluntad de un hombre y una mujer (...) de querer conformar el uno con el otro una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto en común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades, y que tal designio y su concreción en la convivencia, se prolonguen en el tiempo*” (se subraya y resalta; Cas. Civil, sent. de dic. 12/12, exp. 2003-1261), y por ende, “*para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación*” (se subraya y resalta; C.S.J., Cas. Civil, sent. de sept. 20/00, exp. 6117), requisitos que, se itera, no se hallan presentes en este asunto, pues lo que se demostró a lo largo de las diligencias es que la relación que el causante sostuvo con Gilma Arias de Salazar no estuvo caracterizada por la singularidad, la permanencia y tampoco por una verdadera comunidad de vida, y sin que la solicitud efectuada por el fallecido a Colpensiones sea, por si sola, suficiente para tal efecto, pues ello solo evidencia la decisión unilateral de aquel de tener como beneficiario de su pensión a una persona determinada, más no que efectivamente quisiera con la actora ejercer actos inequívocos tendientes a comportarse ante la sociedad como una verdadera familia, debiéndose entonces resaltar que en el trámite administrativo ante Colpensiones, donde se negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a la demandante, se indicó que del “*análisis de las entrevistas realizadas, las pruebas documentales recopiladas y las labores de campo, NO se logró establecer si el señor Luis Herrera Talero y la señora Gilma Arias de Salazar convivieron bajo el mismo techo desde el día 15 de mayo de 2011 hasta el día 31 de enero de 2019*”, lo que implica que en dicha oportunidad, al igual que en las presentes diligencias, no se pudo acreditar por parte de la actora esa convivencia permanente, continua e ininterrumpida que caracteriza las uniones maritales de hecho.

5. Así las cosas, como la demandante no logro demostrar esas exigencias que

Sentencia de primera instancia
Declaración existencia UMH
Verbal, 11001 31 10 005 2020 00038 00

legal y jurisprudencialmente se reclaman en asuntos de esta naturaleza, necesariamente se denegarán las pretensiones de la demanda, y por tanto, se declarará terminado el presente proceso, y por contera, se impondrá a la demandante condena en costas de este proceso.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

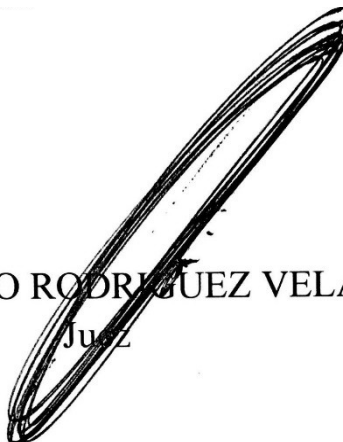
Resuelve:

1. Declarar infundada la excepción de mérito denominada “*posible existencia para la demandante Gilma Arias de Salazar de matrimonio y sociedad conyugal vigente, y no disuelta*”, propuesta por el curador *ad litem* que representa los intereses de los herederos indeterminados del causante Luis Herrera Talero (q.e.p.d.).
2. Negar las pretensiones de la demanda.
3. Condenar en costas a la demandante. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1'200.000. Oportunamente liquídense.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa verificación de embargo de remanentes.
5. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Sentencia de primera instancia
Declaración existencia UMH
Verbal, 11001 31 10 005 2020 00038 00

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00038 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c6cc49cc9f50a93ecde0d410a15ff6f5dba3e1f1fb665974681849e8540f9e**
Documento generado en 10/11/2023 09:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>